

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CAZA.—Circular.

Estando prevenido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1870, principie la veda de la misma en 15 del corriente mes hasta 15 de Agosto próximo venidero, y en cumplimiento con lo que se ordena en la disposición 4.^a de las generales de dicha ley, en cargo á todas las Autoridades de esta provincia, y muy especialmente á los Jefes é individuos de la benemérita Guardia civil, hagan cumplir cuanto en la misma se previene.

Zaragoza 1.^o de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que D. José María Souto y Maroño presentó ante el referido Juzgado una demanda de tercería de mejor derecho en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra los hijos de D. Emilio Sánchez Somoza, menores de edad, y constituidos en la patria potestad de su madre Doña Balbina Patiño Pérez, como ejecutados, y contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, solicitando que aquéllos fueran condenados en definitiva á pagar al demandante la cantidad de 7.100 pesetas, importe de honorarios que aquél había devengado en la asistencia que como Médico había prestado durante varios años á la familia de Somoza, con preferencia á las reclamaciones del Ayuntamiento de Oroso, ó cualquier otro acreedor, debiendo verificarse el pago con el producto de los bienes embargados por la Corporación municipal para hacer efectivo el crédito que la misma tenía contra Somoza como Alcalde, Recaudador y Depositario que había sido del Ayuntamiento.

También se pedía en la demanda que los demandados fueran condenados en las costas, y que se requiriese al Alcalde de Oroso á fin de que retuviera del producto de la subasta las referidas 7.100 pesetas, y además 1.500 que se estimaban necesarias para las costas:

Que el Juzgado dió traslado de la demanda á D.^a Balbina Patiño, en el expresado concepto de madre y representante legal de los demandados y al Ayuntamiento, y acordó que se hiciera al Alcalde el requerimiento oportuno, á fin de que retuviera en su poder y depositara á disposición del Juzgado las 8.600 pesetas de que se ha hecho mérito:

Que emplazados los demandados, y habiéndoles acusado la rebeldía el demandante, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Oroso, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, conforme á los artículos 1.^o de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y 152 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la tercería de que se trata no es una incidencia del apremio; que la prohibición de que los Tribunales admitan demandas en los procedimientos aludidos, sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere á los deudores á la Hacienda pública, por razones de orden público que no tienen aplicación cuando se trata de acreedores á la Hacienda municipal; que el Juzgado no había acordado la suspensión de la subasta de los bienes embargados, sino que se había limitado á ordenar que fuera requerido el Alcalde, á fin de que retuviera en su poder la cantidad reclamada, hasta tanto que se resolviese la tercería, y, por último, que á los Tribunales y no á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las relativas á declaración de derechos preferentes, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil. El Juzgado citaba los artículos 1.^o y 4.^o de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 1.532 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero, núm. 4.^o, art. 2.^o de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden

la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia, ante los Tribunales competentes:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento de Oroso sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza y á los cuales cree tener preferente derecho D. José María Souto para hacerse pago de la cantidad que reclama.

2.^o Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda ó subrogadas en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Enero 1890.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pendé, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Miguel Ramis y Gil, representado por D. José Rubio y Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Ramis y Gil, en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885 en la Capitanía general de las islas Baleares, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución en el año económico corriente de 1884-85, 31 pesetas 35 céntimos por unas fincas de escaso valor que poseía, cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Ramis Mulet, que falleció en Ultramar en 14 de Junio de 1862, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 24 de Mayo de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas; de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los mili-

tares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 24 de Mayo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Ramis Gil no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal,

hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 15 Enero 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES.—Circular.

No habiendo algunos Sres. Alcaldes dado conocimiento de estar cumplido lo dispuesto en los artículos 17, 18 y siguientes de la ley Municipal, referentes al padrón de vecinos; suponiendo, sin embargo, que todos han realizado cuanto en los mismos se ordena, así como las demás operaciones referentes á las listas electorales, les llamo la atención sobre lo que previene el 22 de la de 1870, que fija la primera quincena del corriente mes para la exposición al público de las referidas listas, á fin de que los interesados en las mismas hagan las reclamaciones que estimen convenientes. Estos dos importantes servicios espero serán cumplimentados con toda exactitud, pues en otro caso me veré en la necesidad de tener que exigir á los morosos la grave responsabilidad á que se hagan acreedores.

Zaragoza 3 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

GASTOS CARCELARIOS.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Borja, á excepción de los de Ainzón, Albeta, Fréscano, Magallón, Maleján, Tabuena y Purujosa, dispondrán lo conveniente para que el día 10 del actual se encuentren en Borja los Comisionados que los representen para el examen y aprobación del presupuesto carcelario, correspondiente al ejercicio corriente; en la inteligencia que al que falte á la referida convocatoria será conminado con el máximo de la multa sin contemplación alguna.

Zaragoza 3 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á la segunda subasta para la contrata de la impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, por haber quedado sin efecto por Real orden de 13 del actual la verificada el día 30 de Octubre último, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 27

de Febrero y 15 de Septiembre de 1852 y 6 de Octubre de 1885, por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el día 10 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, tenga lugar la subasta de dicho servicio bajo las condiciones que se detallan en el pliego que se inserta á continuación, en las cuales se modifican el tipo de la subasta, tiempo de duración, cuantía de la fianza y del previo depósito para licitar.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Zaragoza 31 de Enero de 1890.—El Administrador, Joaquín Berned.

Pliego de condiciones.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y respondiendo á su coste lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la nombrada Administración.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado once, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el que se le señale por la referida Administración y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 250 pesetas en metálico, que se consignará en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda, ó su equivalencia en valores del Estado, á precio de cotización del día siguiente al de la subasta.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 25 pesetas en

metálico en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 11 pesetas 25 céntimos los 100 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuera mayor se le abonará el número que exceda de 100 ejemplares á razón de dicho tipo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia el día y hora que se señala, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Abogado del Estado, ante Notario público.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subastas, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial, se hallará abierta en los pueblos y días del mes de Febrero que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DIAS.
Agón.	4 y 5
Fréscano.	4 y 5
Novillas.	4 y 5
Alberite.	6 y 7
Pomer.	6 y 7
Talamantes.	7 y 8
Ainzón.	6, 7 y 8
Mallén.	14, 15 y 16

Zaragoza 1.º de Febrero de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

Ignorándose el domicilio oficial de los herederos de D. Santiago Bienzobás, Recaudador que fué de los fondos municipales del año 1879-80 y pueblo de Figueruelas, y no habiéndose rendido cuentas por el mismo de lo que recaudó en dicho año, ni de las restas del de 1878-79, se les ha formado de oficio y se publican en el *BOLETIN OFICIAL* para que en el término de 15 días se presenten ante esta Alcaldía á incoar las defensas que vieren asistirles.

Las cuentas son como á continuación se expresan:

RESTAS DEL AÑO 1878-79.	Pesetas.
Cargo.	
Entregado en restas de consumos.....	379'68
Idem en id. de guardas.....	140'84
Idem en id. de alfardilla.....	233
TOTAL.....	753'52
Data.	
Entregado en Depositaria, cargareme número 2.....	430
Restas pendientes de cobro de consumos, guardas y alfardilla.....	173'58
Premio de las cantidades recaudadas al 3 por 100.....	17'40
TOTAL.....	620'98
RESUMEN.	
Asciende el Cargo á.....	753'52
Idem la Data á.....	620'98
<i>Existencia en poder del Recaudador..</i>	132'54

CUENTAS DEL AÑO 1879-80.		Pesetas.
CONSUMOS.		
Cargo.		
Asciende el repartimiento del año 1879-80 á		3.477'14
Data.		
Ingresado en Depositaria, cargaremes números 3, 7, 10, 14, 17, 18 y 19.....	2.819'77	
Restas pendientes de cobro.....	69'09	
Asciende el premio de recaudación al 3 por 100.....	102'24	
TOTAL.....		2.991'10
RESUMEN.		
Asciende el Cargo á.....		3.477'14
Idem la Data á.....		2.991'10
<i>Existencia en poder del Recaudador..</i>		486'04
CUENTA DE GUARDAS.		
Cargo.		
Asciende el repartimiento á.....		1.107'17
Data.		
Ingresado en Depositaria, según cargareme núm. 1.....	1.083'75	
Restas pendientes de cobro.....	10'47	
Premio de recaudación al 3 por 100.....	32'90	
TOTAL.....		1.127'12
RESUMEN.		
Asciende el Cargo á.....		1.107'17
Idem la Data á.....		1.127'12
<i>Alcanza el Recaudador....</i>		19'95
CUENTAS DE ALFARDILLA.		
Cargo.		
Asciende el repartimiento á.....		1.869'34
Data.		
Entregado en Depositaria, según cargareme núm. 1.....	850	
Importe de las peonías abonadas de los escombros de la acequia.....	306'25	
Como que el Recaudador del Ayuntamiento era el Secretario, se le abonan las 75 pesetas de la formación del reparto....	75	
No se le pueden abonar las 125 pesetas de Secretario de la acequia, por cuanto que las tiene recibidas del Depositario con fecha 21 de Mayo de 1880.		
Ascienden los recibos pendientes de cobro á	24'24	
Idem el premio de cobranza al 3 por 100..	55'35	
TOTAL.....		1.310'84
RESUMEN.		
Asciende el Cargo á.....		1.869'34

	Pesetas.
Idem la Data á.....	1.310'84
<i>Existencia en poder del Recaudador..</i>	558'50
RESUMEN GENERAL.	
Existencia en poder del Recaudador del año 1878-79.....	132'54
Idem del reparto de consumos de 1879-80.....	480'04
Idem del reparto de alfordilla del año 1880.....	558'50
Se le abona lo que alcanza del reparto de guardas de 1879-80.....	19'95
TOTAL GENERAL DE EXISTENCIAS...	1.157'13

Figueruelas 26 de Enero de 1890.—El Alcalde, Carlos Olivito.

Ignorándose el paradero de los mozos Jacinto Antonio Escuin Serrano, Francisco Gregorio Ascaso y Ascaso, y Pedro Manuel Pascual Solsona Esteban, naturales de esta villa, y como tales comprendidos en su alistamiento, se les cita por el presente edicto para que el día 9 del próximo Febrero, y hora de las siete de su mañana, comparezcan personalmente en esta Casa Consistorial para ser tallados y oídos en las alegaciones que tuvieren por conveniente hacer para eximirse del servicio; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados prófugos y sujetos á la penalidad que establece el artículo 90 de la ley de Reclutamientos.

Belchite 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, á pesar de haber sido citados por medio del BOLETIN OFICIAL, los mozos Ramiro Arocena Fernández y Manuel Ansón y Casaos, é ignorándose su paradero, se les cita nuevamente para que asistan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 9 próximo, á las diez de su mañana; con apercibimiento que de no concurrir les parará el consiguiente perjuicio.

Luceni 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Mariano Navarro.

El presupuesto adicional y refundido al ordinario de 1889-90, así como el ordinario para 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 días para que puedan examinarlos todos los que lo estimen oportuno, y presentar las reclamaciones que contra los mismos crean pertinentes.

Luceni 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Mariano Navarro.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación 456 pesetas 25 céntimos, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días, que empezarán á

contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Gállego 30 de Enero de 1890.—
El Alcalde, Vicente Guillén.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1890 á 91, se hace preciso é indispensable que tanto los vecinos del pueblo como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza contributiva, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de la Corporación en el término de 15 días, arregladas á las formalidades que previene la ley sobre transmisión de bienes y pago de derechos reales.

Pintano 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Félix Sánchez.

Rectificado en la forma ordenada por el Sr. Administrador de Contribuciones el repartimiento gremial de líquidos de este pueblo del corriente ejercicio económico, como igualmente el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho ejercicio, con arreglo á las reglas 4.ª y 6.ª del art. 138 de la vigente ley Municipal, se hallarán de manifiesto el primero por término de ocho días, y el segundo por 15, durante los cuales se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones procedentes se presenten.

Sobradiel 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Simeón Latas.

El repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Barboles 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Miguel Sangros.

El expediente de altas y bajas, formado para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, con las alteraciones producidas por la pérdida del olivar, se hallará expuesto al público por espacio de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 31 de Enero de 1890.—El Alcalde ejerciente, Francisco Galindo.

El repartimiento del grupo de líquidos y cupo de alcoholes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Paracuellos de la Ribera 1.º de Febrero de 1890.—
El Alcalde, Gregorio Melús.

La recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa, se hallará abierta en la Casa Consistorial durante los días 14, 15 y 16 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Mallén 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Pascual Cerdán.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, se hallará abierta, en la Casa Consistorial, de ocho á doce de la mañana de los días 7, 8 y 9 del actual.

Castejón de las Armas 1.º de Febrero de 1890.—
El Alcalde, P. O., Domingo Díez, Secretario.

Rectificado nuevamente el repartimiento de consumos de este pueblo para el actual año económico de 1889-90, deducido el cupo de líquidos y alcoholes, se halla expuesto al público por término de ocho días á fin de que pueda ser examinado por las personas que crean convenirles.

Orcajo 30 de Enero de 1890.—El Alcalde, Nicolás Casas.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 8 del próximo mes de Febrero, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes y hacendados forasteros.

Igualmente estará de manifiesto el repartimiento de consumos para 1889-90, deducido el grupo de líquidos y cupo de alcoholes, por término de ocho días.

Fombuena 28 de Enero de 1890.—El Alcalde, Francisco Sanmiguel.

Las cuentas municipales de los años 1887-88, y 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de ley.

Purroy 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, de su orden, Antonio Marín, Secretario.

El repartimiento de consumos y gremios de líquidos, para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la publicación en el *Boletín* de esta provincia.

Calmarza 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José María Pérez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al bienio último de 1887-89, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contables desde el día de la fecha hasta el 15 inclusive del mismo, y durante las horas de oficina.

En dicho período podrán ser examinadas por los contribuyentes, admitiéndose en el acto las reclamaciones oportunas que contra ellas se formulen.

Brea 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Joaquín Yarza.—Cosme Arantegui, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MARZO DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Joaquín Burillo.....	Caspe.	Campo.	Caspe.	Estado.	3	en 16 de Marzo de 1890.....	40'25
Mariano Ezquerro.....	Luesia.	Casa.	Biel.	Id.	6	en 3 idem idem.....	20
Miguel Herrera.....	Badules.	Id.	Badules.	Id.		en 19 idem idem.....	16'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en 20 idem idem.....	18
Antonio Tejada.....	Zaragoza.	Campo.	Torralba de los Frailes.	Id.		en idem idem.....	3'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	3'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	4'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	11'25
Miguel Pardos.....	Velilla.	Id.	Velilla de Jiloca.	Ciervo.	16	en 4 idem idem.....	146'25
Francisco Castellano.....	Morata.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.		en idem idem.....	41'50
Juan L. Mancebo.....	Zaragoza.	Id.	Cetina.	Id.		en 9 idem idem.....	32'75
Fabian J. López.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.		en 17 idem idem.....	78'75
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Torrelapaja.	Id.		en 18 idem idem.....	40'05
Pedro Herrando.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.		en 22 idem idem.....	58'50
Juan Arzuri.....	El Frasno.	Edificio.	El Frasno.	Id.		en idem idem.....	20
Pascual Linán.....	Sabiñán.	Campo.	Sabiñán.	Id.		en idem idem.....	19'35
Vicente Burgos.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.		en idem idem.....	50'65
Joaquín Hernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	70
Vicente Vela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	53
Carlos Franz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	50'92
Joaquín Siguenza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	14'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	34'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	38'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	30
Vicente Burgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	45
Antonio Velázquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	40'50
D.ª Manuela Aguilera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	37'65
D. Vicente Burgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	25'35
Juan Lorenzo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	4'50
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Campo y pra ^o	Villanueva de Gállego.	Id.		en 23 idem idem.....	6'20
Matías Jiménez.....	Ruesca.	Id.	Ruesca.	Id.		en idem idem.....	6'20
León Bueno.....	Torrijo.	Id.	Torrijo.	Id.		en 28 idem idem.....	113'75
Antonio Fuentes.....	Idem.	Id.	Ateca.	Id.		en idem idem.....	175
Antonio Burgos.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.		en idem dem.....	11'25

(Se continuará).